

RESOLUCIÓN DE 10 DE Julio DE 2014 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVAS APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA

Mediante Resoluciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se ha procedido, a lo largo de estos años, a la aprobación de aplicaciones informáticas para el desarrollo de actuaciones administrativas automatizadas que han permitido mejorar los resultados obtenidos, medidos tanto en términos de simplificación procedimental como ahorro de recursos y tiempo.

La presente Resolución de la Dirección General tiene por objeto aprobar nuevas aplicaciones informáticas para el desarrollo por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las siguientes actuaciones automatizadas en el ámbito de la gestión tributaria:

- Emisión de requerimientos a terceros para que aporten la ratificación y los justificantes de la información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados cuando se haya alegado la inexactitud o falsedad de los mismos.
- Comunicación a los contribuyentes del IRPF por vía telemática de las incidencias detectadas en sus declaraciones con solicitud de devolución, con el fin de permitir el acceso voluntario a la notificación de inicio del procedimiento de comprobación y, en su caso, anticipar el cobro de las devoluciones.
- Generación y emisión del requerimiento de subsanación al que se refiere el artículo 89.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, cuando se advierta que la solicitud de devolución no reúne los requisitos exigidos por los artículos 119 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 31 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

- Generación y emisión del acuerdo de archivo de la solicitud de devolución por desistimiento que se produzca como consecuencia de la no atención en plazo, por parte del solicitante no establecido, del requerimiento de subsanación al que se refiere el artículo 89.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio.
- Generación y emisión del acuerdo de caducidad que se produzca como consecuencia de la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario durante un plazo superior a tres meses, como consecuencia de la falta de atención por aquel del requerimiento de información adicional o ulterior al que se refiere el artículo 119.7 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 31.7 del Reglamento de dicho impuesto.
- Generación y emisión del acuerdo de denegación de la solicitud de devolución cuando el motivo la misma sea la presentación fuera del plazo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.
- Generación y emisión del acuerdo de denegación de la solicitud de devolución cuando el motivo de la misma sea la presentación de la

solicitud de devolución por un importe inferior al mencionado en el artículo 31.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

- Generación y emisión del acuerdo de no remisión de las solicitudes de devolución reguladas en el artículo 117 bis de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al Estado miembro de devolución, cuando durante el periodo al que se refiera la solicitud, el solicitante no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.a del artículo 30.ter. del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.
- Generación y emisión del acuerdo de caducidad producido por la paralización del procedimiento, por causa imputable al obligado tributario, durante un plazo superior a tres meses como consecuencia de la no atención por dicho obligado del requerimiento efectuado como consecuencia de las solicitudes de alta o baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios reguladas en los artículos 9 a 11 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en el curso de las actuaciones y procedimientos de comprobación censal a que se refieren los artículos 144 a 146 del Real Decreto 1065/2007.

En el artículo 85.1 Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se establece que, en los supuestos de actuación automatizada "las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus potestades y por las que se

determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas, habrán de ser previamente aprobadas mediante resolución del órgano que debe ser considerado responsable a efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos. Cuando se trate de distintos órganos de la Administración Tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación corresponderá al órgano superior jerárquico común de la Administración tributaria de que se trate, sin perjuicio de las facultades de delegación establecidas en el ordenamiento jurídico”.

En este caso, como los órganos responsables -a los efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos- son distintos órganos de la Administración Tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación de las aplicaciones informáticas corresponde como superior jerárquico común al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por otra parte, y según lo previsto en el artículo 96.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 84.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en los casos de actuación automatizada deberá indicarse el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 84.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la Agencia Tributaria garantiza la autenticidad de los documentos emitidos en el ejercicio de su competencia con la inclusión de un código seguro de verificación que permite en todo caso la comprobación de la autenticidad e integridad del documento accediendo a su sede.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 103.Tres de la Ley 31/1990, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y con el artículo 85.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispongo:

Primero.- Aprobación de aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.

Se aprueban las aplicaciones informáticas que se van a utilizar para la producción de las siguientes actuaciones administrativas automatizadas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1) Emisión de los requerimientos para ratificación de la información obligada a presentar con carácter general de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se regulan en el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria como obligación de la Administración tributaria cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los datos declarados por terceros.

- a) Sistema que permite la emisión de los requerimientos a terceros para que aporten la ratificación y los justificantes de la información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados cuando se haya alegado la inexactitud o falsedad de los mismos.
- b) Los requerimientos se generarán de forma manual desde el correspondiente expediente electrónico siempre dentro de las pertinentes actuaciones de comprobación.
- c) El sistema de emisión de forma automática se aplicará asimismo a los casos de las notificaciones sucesivas en los supuestos de transcurso de plazo para atender la primera notificación.
- d) Los recursos se podrán presentar en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se notifique el

requerimiento, mediante escrito dirigido a la oficina competente que figura indicado en el encabezamiento del documento.

2) Generación y emisión en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de propuestas de liquidación del IRPF en aquellos casos de solicitudes de devolución con incidencias que permitan cuantificar la minoración en la devolución.

- a) Sistema que permite la emisión en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de propuestas de liquidación del IRPF en aquellos casos de solicitudes de devolución con incidencias, siempre que el resultado de la incidencia fuera una menor devolución y permita la emisión de una propuesta de liquidación. Las incidencias a comunicar serán aquellas que hubieran dado lugar a dicha propuesta de liquidación (ejemplo: rentas no declaradas del trabajo, gastos del trabajo declarados excesivos,...)
- b) Las notificaciones generadas por este sistema solo serán accesibles por notificación electrónica mediante comparecencia voluntaria en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- c) En los supuestos indicados, cuando el contribuyente comparezca en la Sede Electrónica de la AEAT, se le comunicará la existencia de una incidencia en la tramitación de su solicitud de devolución, informándole de la posibilidad de recibir la notificación correspondiente a dicha incidencia por medios electrónicos, pudiendo utilizar a tal fin, tanto los sistemas de firma electrónica avanzada, como el sistema de sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario (PIN24H). Al comunicar la incidencia se advertirá que en el caso de no acceder a la notificación por medios electrónicos, la misma podrá practicarse por medios no electrónicos.
- d) Si el contribuyente accediera a la notificación en la sede electrónica, se le dará traslado del acuerdo de inicio de un procedimiento de comprobación y de la correspondiente propuesta de liquidación.

e) El contribuyente que acceda a la notificación podrá elegir entre presentar alegaciones o dar conformidad a la propuesta.

3) Generación y emisión del requerimiento de subsanación al que se refiere el artículo 89.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, cuando se advierta que la solicitud de devolución no reúne los requisitos exigidos por los artículos 119 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 31 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

- a) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá generar y emitir, mediante actuaciones administrativas automatizadas, el requerimiento de subsanación al que se refiere el artículo 89.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, que se efectúe en el curso de la tramitación de las solicitudes de devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.
- b) La aplicación informática detectará aquellas solicitudes de devolución que no vengán acompañadas de copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refieran, cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante, y podrá generar y emitir, de forma automatizada, el requerimiento de subsanación correspondiente.
- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicien con la notificación del requerimiento de

subsanción, se interpondrán ante el titular del órgano de gestión que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de dicho requerimiento.

d) Los recursos de reposición serán resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria o por el Jefe de su Área Ejecutiva, según corresponda.

4) Generación y emisión del acuerdo de archivo de la solicitud de devolución por desistimiento que se produzca como consecuencia de la no atención en plazo, por parte del solicitante no establecido, del requerimiento de subsanción al que se refiere el artículo 89.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio.

a) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá generar y emitir, mediante actuaciones administrativas automatizadas, el acuerdo de archivo de la solicitud de devolución por desistimiento que se produzca como consecuencia de la no atención en plazo, por parte del solicitante no establecido, del requerimiento de subsanción al que se refiere el artículo 89.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, que se efectúe en el curso de la tramitación de las solicitudes de devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

b) La aplicación informática detectará la falta de atención al requerimiento al que se refiere el artículo 89.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de

desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, y podrá generar y emitir de forma automatizada el correspondiente acuerdo de archivo por desistimiento.

- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicien con la notificación del acuerdo de archivo se interpondrán ante el titular del órgano de gestión que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de dicho requerimiento.
- d) Los recursos de reposición serán resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria o por el Jefe de su Área Ejecutiva, según corresponda.

5) Generación y emisión del acuerdo de caducidad que se produzca como consecuencia de la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario durante un plazo superior a tres meses, como consecuencia de la falta de atención por aquel, del requerimiento de información adicional o ulterior al que se refiere el artículo 119.7 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 31.7 del Reglamento de dicho impuesto.

- a) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá generar y emitir, mediante actuaciones administrativas automatizadas, el acuerdo de caducidad al que se refiere el artículo 104.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que se produzca como consecuencia de la falta de atención por parte del solicitante del requerimiento de información adicional o ulterior al que se refiere el artículo 119.7 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 31.7 del Reglamento de dicho impuesto.
- b) La aplicación informática detectará aquellos procedimientos de devolución de IVA a empresarios y profesionales no establecidos en el

territorio de aplicación del impuesto que se encuentren paralizados por la falta de atención del requerimiento de información adicional o ulterior al que se refieren los artículo 119.7 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 31.7 del Reglamento de dicho impuesto, por un periodo igual o superior a tres meses a contar desde la notificación, y podrá generar y emitir, de forma automatizada, el correspondiente acuerdo de caducidad.

- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicien con la notificación del acuerdo de caducidad se interpondrán ante el titular del órgano de gestión que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de dicho acuerdo.
- d) Los recursos de reposición serán resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria o por el Jefe de su Área Ejecutiva, según corresponda.

6) Generación y emisión del acuerdo de denegación de la solicitud de devolución cuando el motivo de la misma sea la presentación fuera del plazo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

- a) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá generar y emitir, mediante actuaciones administrativas automatizadas, el acuerdo de denegación de las solicitudes de devolución del IVA soportado por empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación el impuesto, que se derive de la presentación de la solicitud fuera del plazo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.
- b) La aplicación informática detectará las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992 de 29 de

diciembre, y generar, de forma automatizada, el correspondiente acuerdo de denegación.

- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicien con la notificación del acuerdo de denegación se interpondrán ante el titular del órgano de gestión que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de dicha resolución.
- d) Los recursos de reposición serán resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria o por el Jefe de su Área Ejecutiva, según corresponda.

7) Generación y emisión del acuerdo de denegación de la solicitud de devolución cuando el motivo de la misma sea la presentación de la solicitud de devolución por un importe inferior al mencionado en el artículo 31.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

- a) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá generar y emitir, mediante actuaciones administrativas automatizadas, el acuerdo de denegación de las solicitudes de devolución del IVA soportado por empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación el impuesto, que se derive de la presentación de la solicitud por un importe inferior al mencionado en el artículo 31.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.
- b) La aplicación informática detectará las solicitudes presentadas por un importe inferior al mencionado en el artículo 31.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992 del 29 de diciembre, y podrá generar y emitir, de forma automatizada, el correspondiente acuerdo de denegación.
- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicien con la notificación del acuerdo de denegación se

interpondrán ante el titular del órgano de gestión que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de dicha resolución.

- d) Los recursos de reposición serán resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria o por el Jefe de su Área Ejecutiva, según corresponda.

8) Generación y emisión del acuerdo de no remisión de las solicitudes de devolución reguladas en el artículo 117 bis de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al Estado miembro de devolución, cuando durante el periodo al que se refiera la solicitud, el solicitante no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.a del artículo 30.ter. del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

- a) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá generar y emitir, mediante actuaciones administrativas automatizadas, el acuerdo de no remisión al Estado miembro de devolución de las solicitudes reguladas en el artículo 117 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando durante el periodo al que se refiera la solicitud, el solicitante no haya tenido la condición de empresario o profesional actuando como tal.
- b) La aplicación informática detectará las solicitudes formuladas por solicitantes que, durante el periodo al que se refiera la solicitud, no hayan tenido la condición de empresario o profesional actuando como tal, y podrá generar y emitir, de forma automatizada, el correspondiente acuerdo de no remisión previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 ter del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.
- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas contra el acuerdo de no remisión de la solicitud, se interpondrán ante el titular del

órgano de gestión que figure indicado en el encabezamiento de dicho acuerdo.

- d) Los recursos de reposición serán resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria o por el Jefe de su Área Ejecutiva, según corresponda.

9) Generación y emisión del acuerdo de caducidad producido por la paralización del procedimiento, por causa imputable al obligado tributario, durante un plazo superior a tres meses como consecuencia de la no atención por dicho obligado del requerimiento efectuado como consecuencia de las solicitudes de alta o baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios reguladas en los artículos 9 a 11 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en el curso de las actuaciones y procedimientos de comprobación censal a que se refieren los artículos 144 a 146 del Real Decreto 1065/2007.

- a) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá generar y emitir, mediante actuaciones administrativas automatizadas, el acuerdo de caducidad al que se refiere el artículo 104.3 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria, que se efectúe en el curso de las actuaciones y procedimientos de comprobación censal, como consecuencia de la tramitación de las solicitudes de alta o baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios.
- b) La aplicación informática detectará aquellos requerimientos, que se hayan efectuado como consecuencia de una solicitud de alta o baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios y que se hayan paralizado por causa imputable al solicitante por un periodo igual o superior a tres meses a contar desde la notificación de dicho requerimiento, y generará

y emitirá, de forma automatizada, el correspondiente acuerdo de caducidad.

Segundo.- Funcionamiento de las aplicaciones.

El funcionamiento de las aplicaciones que se aprueban en la presente Resolución deberá cumplir con las exigencias derivadas de la legislación reguladora del acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y de la legislación protectora de datos de carácter personal.

Tercero.- Garantía de autenticidad.

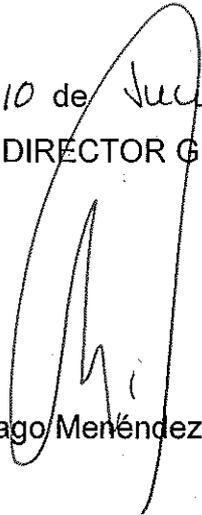
Todos los documentos que se emitan mediante las aplicaciones informáticas aprobadas en la presente resolución incluirán un código seguro de verificación que permitirá en todo caso la comprobación de la autenticidad e integridad del documento accediendo a la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuarto.- Publicación y aplicabilidad.

La presente Resolución se publicará en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, momento a partir del cual resultará de aplicación.

Madrid, 10 de Julio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL



Santiago Menéndez Menéndez